



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ
Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **a)** declarar **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó la instancia local, y **b)** ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	4
4. ACUERDOS	9

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas corresponderán a 2021, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-54/2021
ACUERDO DE SALA

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección del candidato a gobernador del estado de Chihuahua
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la XV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA –celebrada por vía telemática– se aprobó la Convocatoria.

1.2. Presentación del primer juicio ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil veinte, Miguel Ángel Niño Carrillo –en su carácter de militante de MORENA– promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local con la finalidad de impugnar la aprobación de la Convocatoria.

1.3. Acuerdo plenario del Tribunal local. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local radicó el juicio ciudadano con la clave JDC-37/2020. Además, aprobó un acuerdo plenario mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a la Comisión para que -atendiendo al principio de definitividad- resolviera sobre el asunto planteado por el actor.

1.4. Resolución de la Comisión. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a través de la resolución del expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020, la Comisión concluyó que los agravios planteados por Miguel Ángel Niño Carrillo resultaban infundados, por lo que confirmó la Convocatoria.



1.5. Juicio ciudadano federal. El cinco de enero, Miguel Ángel Niño Carrillo presentó ante la Comisión una demanda de juicio ciudadano dirigida a esta Sala Superior, mediante la cual impugna la determinación adoptada por la responsable en el expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020, al considerar que la resolución es contraria a las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral.

En concreto, el actor considera que –con la confirmación de la Convocatoria– se vulnera su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Chihuahua. En consecuencia, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución aprobada por la Comisión y con libertad de jurisdicción ordene la emisión de una nueva convocatoria.

1.6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.7. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde al pleno de la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad que debe conocer el juicio ciudadano presentado por el actor en contra de la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020.

La decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones

determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación, pues la definición de esos aspectos es necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99².

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A juicio de esta Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano debe declararse **improcedente** y **reencauzarse** al Tribunal local para que dentro de los **siete días** posteriores a la notificación del presente acuerdo emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada por el actor.

Lo anterior, pues Miguel Ángel Niño Carrillo no acudió de manera inicial a la instancia local.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades

² Véase jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

A través de ese principio, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral –tanto federal como local– en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita³.

En el presente asunto, Miguel Ángel Niño Carrillo presentó un juicio ciudadano dirigido a esta Sala Superior, con la finalidad de que se revoque la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020, y que –en libertad de jurisdicción– se emita una nueva convocatoria para la selección de candidato gobernador en el estado de Chihuahua por MORENA.

Del análisis del juicio ciudadano se advierte que el actor expone los siguientes motivos de agravio:

³ Criterio previsto en la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

SUP-JDC-54/2021
ACUERDO DE SALA

- a)** La Comisión justificó que la selección de la candidatura se realizara sin la celebración de la Asamblea Estatal prevista en el artículo 44, inciso o) de los estatutos de MORENA, advirtiendo la actual emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, lo que el actor considera anula su posibilidad de participar en el procedimiento interno.

- b)** La responsable no fundamenta ni motiva su determinación, pues la competencia para declarar la imposibilidad de la celebración de la Asamblea Estatal corresponde al Consejo Nacional de MORENA, según lo dispuesto en el artículo 41 de sus estatutos.

Además –refiere– no existe un acuerdo en el cual se hubiere determinado la imposibilidad material y jurídica para realizar dicha asamblea.

- c)** La Comisión establece que en la Convocatoria no se plasmaron disposiciones vinculadas con la realización de precampañas, informes de precampañas y fecha y hora de la elección, atendiendo a una supuesta incompatibilidad con el método de encuestas como forma de selección interna, lo que –a su consideración– resulta arbitrario e incongruente, además de que se vulneran los principios de certeza y legalidad.

- d)** Por último, detalla que la responsable transgredió el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el total de los cuestionamientos planteados por él en el primer juicio ciudadano.

De lo expuesto y atendiendo a la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que –antes de recurrir al tribunal electoral federal– el actor debió agotar la instancia local, pues la legislación del estado de Chihuahua prevé una vía idónea y eficaz para que pueda conocer y resolver su pretensión.

El artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 295, numeral 3, inciso f), de la Ley Electoral,



establece que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, el cual está facultado para resolver los juicios ciudadanos.

Al respecto, el artículo 366, inciso e) de la Ley Electoral dispone que el juicio ciudadano local puede ser promovido cuando se considere que el partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular al contravenir los estatutos del partido.

Así, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano, al contar con la vía idónea para conocer la controversia planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al ámbito local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

Debe señalarse que el actor no solicita de manera específica el pronunciamiento sobre un salto de instancia; sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal⁵ que si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe reencauzar la impugnación a la autoridad jurisdiccional electoral local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad.

Asimismo, no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos de Miguel Ángel Niño Carrillo, por lo que tampoco se justificaría el salto de

⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35

⁵ Criterio adoptado en el expediente **SUP-RAP-63/2020**.

SUP-JDC-54/2021
ACUERDO DE SALA

instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad⁶; máxime que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos partidistas son reparables en cualquier momento⁷.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA a la gubernatura del estado de Chihuahua, en caso de que resulte procedente su pretensión.

Conclusión y efectos

Se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor y se **reencauza** a la instancia local, para que, dentro del plazo máximo de **siete días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el Tribunal local emita una resolución mediante la cual se resuelva –en su caso– la pretensión del actor, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

⁶ En la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, se establece que la posibilidad de conocer de los medios de impugnación mediante un salto de instancia se justifica cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pudiera implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

⁷ Véanse los **SUP-JDC-1800/2019**, **SUP-JDC-1843/2019** y acumulado, **SUP-AG-85/2019**, **SUP-JDC-1081/2020** y acumulado, y **SUP-JDC-1242/2020** y acumulados.



4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente al Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, para los efectos previstos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-JDC-54/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.